

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...

MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO INCORPORANDO EL ARTÍCULO 201 TER

ARTÍCULO 1.- Modificar el Código Penal Argentino Ley N° 11.179 (t.o. 1984) – incorporando el artículo 201 ter., que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 201 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) años a quince (15) años, el que portare estupefacientes, cualquiera sea la cantidad en que lo tuviere en su poder, ya sea para la comercialización o facilitación a título oneroso o gratuito o que de cualquier forma facilitare a otro el uso o consumo de ellos cuando no fuere para fines terapéuticos, poniendo en riesgo inclusive la salud pública.”

ARTÍCULO 2.- De forma.



2022 – “LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo supremo velar por la salud de la población.

Nuestro País padece del flagelo que significa el consumo de estupefacientes en nuestra sociedad habiéndonos convertido en el segundo país consumidor de América por debajo de los Estados Unidos, sin analizar muchas veces el impacto que posee en nuestra salud pública.

El Estado punitivo, debe velar por la salud pública de toda la población, y dentro de toda esa población, están los enfermos por enfermedades patológicas y por las adicciones, que si bien son conocidas, generalmente transcurren en ámbitos privados o en la vía pública, en ese caso con esta iniciativa lo que se busca es que el ciudadano o ciudadana, que portare estupefacientes, cualquiera sea la cantidad en que lo tuviere en su poder, ya sea para la comercialización o facilitación a título oneroso o gratuito o que de cualquier forma facilitare a otro el uso o consumo de ellos cuando no fuere para fines terapéuticos, poniendo en riesgo inclusive la salud pública, debe ser sancionado.

Uno de los fundamentos principales en la estimación de que el carácter delictivo de la tenencia de estupefacientes para uso personal es constitucional, ha descansado en la necesidad de combatir el flagelo que el uso de las drogas provoca en la sociedad, lo que se traduce en que el consumidor y previo tenedor es utilizado como un medio para llegar a otras personas que en realidad son quienes cometen los delitos. Es decir que como legisladores debemos considerar la tenencia de estupefacientes para uso personal, como una acción típica, antijurídica, culpable y además punible por ser de participación necesaria en el delito de venta y tráfico de estupefacientes.

Además, debemos recordar que el orden público es un interés general (bien común), que actúa como límite de los particulares y ese límite lo establece la ley.

El consumo de estupefacientes constituye un delito de los denominados “PELIGROS ABSTRACTOS” y en tal sentido debemos definir también el alcance del término PELIGRO desde un punto de vista antijurídico. Así las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son la posibilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso de dicho resultado.

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión que el hecho conlleva. La criminalización en fases muy anteriores a la lesión

de un bien jurídico, surge a partir del interés por aprehender momentos de la conducta criminal que preparan (aunque de manera muy poco precisa y unívoca), la realización de otra u otras conductas criminales.

Las herramientas utilizadas para trasladar la tutela tradicional de bienes jurídicos a estos ámbitos “preparatorios” de una conducta criminal son muy variadas, la más común es acudir a la construcción de tipos penales que castigan el planeamiento exteriorizado por la sola posesión de objetos conocidamente utilizados para la realización de un cierto tipo de delitos, o incluso la manifestación de voluntad para realizar hechos criminales (amenazas).

Para la aplicación de la pena, es necesaria la existencia del DOLO, es decir del *conocimiento de la acción y sus consecuencias*. Si el autor tiene el conocimiento “válido para él” de que el resultado puede producirse, desde ese momento puede actuar inmediatamente el motivo de evitación y, por tanto, actúa dolosamente. Acá lo que debe castigarse es la acción “típicamente peligrosa”, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

La tesis predominante en la doctrina moderna es que el objeto del peligro común es la colectividad, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, como parte de ella.

En nuestro Código Penal son formas de delito preterintencional y consideradas peligrosas por imperio legislativo y por el solo quebrantamiento de la norma al margen del resultado: las lesiones graves del art. 90, el duelo del art. 97, la instigación a provocar un duelo del art. 99, que vale por sí misma aunque éste no se produzca y promover o facilitar la entrada o salida del país de menores para que ejerzan la prostitución (art. 127 bis) entre otros tantos. Si bien la posesión de la droga, dependerá del plan del autor y de la decisión de emplearla, el castigo se presenta como un medio de prevención.

Si ello no puede contenerse dentro de un Estado de Derecho democrático, la posesión de drogas pondrá en peligro a la salud pública cuando se abra la posibilidad de una transmisión no controlada a terceras personas, contribuyendo así al aumento del delito, la marginalidad y la exclusión social.

Si actuamos a conciencia de lo que significa la despenalización de consumo de estupefacientes, estaremos colaborando no solo con la gran parte de la sociedad que no es adicta ni está en el negocio de la droga, sino que habremos hecho lo que es nuestra obligación en la protección de todos los que hoy se encuentran atrapados por ese flagelo.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.-